



San Martín, Cesar, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00152-00

*ACCIONANTE: ELICENIA HERNANDEZ AMAYA agente
oficiosa de JESUS MARIA HERNANDEZ*

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

*VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD.*

*DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA DIGNA,
MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL*

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora ELICENIA HERNANDEZ AMAYA, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 28.335.114 actuando como Agente Oficioso de su padre JESUS MARIA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.152.899

ACCIONADO:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098
San Martín, Cesar



La acción constitucional está dirigida en contra de:

ASMET SALUD EPS

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 09 de junio de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que su padre de 86 años, se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de la entidad accionada ASMET SALUD EPS.

que padece varias enfermedades ATROFIA ENCEFALICA MODERADA A SEVERA, QUISTE SIMPLE RENAL DERECHO, ESPONDILO ARTROSIS LUMBAR, DISCOPATIA LUMBAR, CARDIOANGIOESCLEROSIS, ANGIOESCLEROSISAORTICA, INCONTINENCIA FECAL, entre otras asociadas a su edad y a que cada día va deteriorando más su salud.

Debido a esas enfermedades el señor HERNANDEZ, requiere el servicio de enfermería permanentemente, debido a que se encuentra postrado en una cama, no puede valerse por sí sola y requiere enfermera y/o cuidador, teniendo en cuenta que permanece solo y su familia no puede cuidarlo, porque también son personas de la tercera edad.



Señala que a su padre le fue programada una cirugía para el 1º de junio en la ciudad de Valledupar para ser intervenido por columna inestable, debido a que tiene una bacteria no fue posible realizar la cirugía, además de tener otras enfermedades.

Aduce que no puede moverse por sí solo, no puede bañarse, cepillarse y alimentarse, por cuanto siempre requiere de otra persona que se le ayude para realizar estas actividades.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 09 de julio de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Solicitó que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA DIGNA y DERECHO AL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD, los cuales le están siendo vulnerados por los partes aquí accionados.

Solciita que se ordenen los siguientes servicios de salud:

- Atención domiciliaria por medicina general, que no sea solo 1 al mes.



- Que se ordene un cuidador y/o auxiliar de enfermería domiciliario 12 horas diarias.
- Citas médicas con especialistas de medicina interna, consulta externa por infectología, neurocirugía, nutricionista, medicina general.
- El suministro de ambulancia para trasladarse a otras ciudades, cuando requiera atención medica en otros Municipios, o dentro del mismo Municipio.
- Terapias físicas integrales.
- Que se le exonere del pago de copagos o gastos adicionales.
- Medicamentos no pos.
- Ensure, cremas para el cuerpo y pañitos húmedos.
- Le sea suministrada una silla de ruedas, camilla y colchón antiescar.
- Que la entrega de pañales se haga de forma prioritaria, y sin las demoras de hasta 20 días para su suministro.
- Que se ordene todo lo solicitado y todo lo que requiera para el manejo de sus patologías, teniendo en cuenta su edad y condición clínica.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

copia cedula de ciudadanía.

copia historia clínica

Ordenes médicas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA ASMET SALUD EPS, indica que el señor JESUS MARIA HERNANDEZ, registra afiliación y su estado actual es **ACTIVO**.



Que una vez analizados los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se está solicitando autorización de los gastos de los TRANSPORTES para asistir a las citas programadas, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia.

En atención a esa solicitud de TRASPORTES, elevada por la Agente Oficiosa se informa que ASMET SALUD EPS SAS, en aras de garantizar la prestación de un servicio oportuno a favor del usuario HERNANDEZ, garantizará la autorización por concepto de TRANSPORTES, con el fin de atender la necesidad de nuestro afiliado en lo que respecta al desplazamiento por fuera del lugar de su residencia a recibir atención médica.

En lo que respecta al servicio de alojamiento y alimentación, manifiestan que esos servicios no son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

En lo que respecta a pañitos húmedos, cremas antiescaras y lubricantes, pañales desechables, los aminoácidos esenciales con o sin electrolitos (ENSURE), silla de ruedas y colchón antiescaras en los soportes adjuntos en la tutela no hay evidencia de orden médica e historia clínica que ordenen este servicio, además de ser exclusiones del pos.

con relación a la entrega de medicamentos ASMET SALUD EPS continuará garantizando el acceso oportuno, continuo e integral a los medicamentos que sean prescritos por el médico tratante.



Con relación al servicio de enfermería, se tiene que el servicio médico ordenado es CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS POR TRES MESES, no así, el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria por 12 horas como lo solicita la agente oficiosa.

La CONSULTA CON MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA UNA VEZ AL MES, manifiestan que le han garantizado el acceso a este servicio de salud.

en lo relacionado con pañales se han venido suministrando de manera permanente, junto a estos los medicamentos prescritos por el médico tratante que de manera integral se le ha venido suministrando y las terapias integrales.

El traslado en ambulancia se autoriza siempre y cuando exista orden médica y el medico ordenador lo considere de acuerdo con su criterio y pertinencia médica.

Con respecto a las autorizaciones de consultas con las especialidades de MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGÍA, NUTRICIONISTA y NEUROCIRUGIA y los exámenes especializados, señalan que, no se evidencia en los soportes médicos de la tutela remisión a dichas especialidades, que es el requisito para acceder a ellas, pero que van a continuar haciendo gestiones para su aprobación.

LA ATENCIÓN INTEGRAL, no está llamada a prosperar, como quiera que, se advierte que ASMET SALUD EPS ha brindado la atención en salud que ha requerido la usuaria, autorizando, programando todos los servicios de salud que ha requerido hasta la fecha

Petición especial

CONCEDER la Tutela impetrada por ELICENIA HERNANDEZ AMAYA actuando como agente oficioso de JESUS MARIA HERNANDEZ y por tanto ORDENAR a la Administradora del Sistema de Recursos de Seguridad Social en Salud (ADRES),



que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia ordene la entrega de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION.

En caso de no acceder a la anterior petición, solicito al Señor Juez, en forma subsidiaria ORDENAR EL COBRO a favor de "ASMET SALUD" EPS SAS –

DENEGAR la solicitud de AUXILIAR DE ENFERMERÍA POR 12 HORAS SILLA DE RUEDAS, CAMILLA COLCHÓN ANTIESCARAS, PAÑITOS HÚMEDOS, AMINOÁCIDOS ESENCIALES CON O SIN ELECTROLITOS (ENSURE), CREMAS ANTIESCARAS Y LUBRICANTE en atención a que no obra en historia clínica del usuario JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ orden médica y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico o insumo médico.

Declarar que los servicios de CUIDADOR DOMICILIARIO DOCE (12) HORAS DIURNAS POR TRES MESES deben ser asumidos a expensas del núcleo familiar del usuario teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la CIRCULAR NÚMERO 000022 del 21 de junio de 2017, Proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

DENEGAR la solicitud de SILLA DE RUEDAS, CAMILLA COLCHÓN ANTIESCARAS, PAÑITOS HÚMEDOS, AMINOÁCIDOS ESENCIALES CON O SIN ELECTROLITOS (ENSURE), CREMAS ANTIESCARAS Y LUBRICANTE, TRATAMIENTO INTEGRAL en atención a que no obra en historia clínica del usuario JESUS MARÍA HERNÁNDEZ orden médica y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico o insumo médico

Respuestas vinculadas

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098
San Martín, Cesar**



DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que la ELICENIA HERNANDEZ AMAYA, actuando en calidad de agente oficioso de JESUS MARÍA HERNANDEZ, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal.

Asegura el accionante que la agenciada es una persona de 86 años, con múltiples patologías, por lo tanto, se encuentra en estado de discapacidad, por lo que, debido a su condición médica, presenta imposibilidad para moverse.

En este caso SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece la paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

En conclusión, el tratamiento médico debe cumplirse de forma continua sin interrupciones de tipo administrativo, con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal de la accionante, razón por la cual, la EPS accionada está en la obligación de garantizar los servicios de salud y los principios de continuidad en el servicio de salud y de confianza legítima.

Solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia

Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.



COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la EPS-S ASMET SALUD, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora ELICENIA HERNANDEZ AMAYA agente oficiosa de JESUS MARIA HERNANDEZ, al no suministrarle lo relacionado con su diagnóstico ATROFIA ENCEFALICA MODERADA A SEVERA, QUISTE SIMPLE RENAL DERECHO, ESPONDILO ARTROSIS LUMBAR, DISCOPATIA LUMBAR, CARDIOANGIOESCLEROSIS, ANGIOESCLEROSISAORTICA, INCONTINENCIA FECAL, además de negar citas con especialistas, junto a esto hospedaje y transportes, para el tratamiento de sus patologías, además de los elementos para poder garantizar una vida digna.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada ASMET SALUD EPS, vulnera el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social al señor JESUS MARIA HERNANDEZ., toda vez que al accionante, no ha recibido la asistencia médica que requiere, junto a esto hospedaje y transportes, para el tratamiento de sus patologías, tal como obra en la historia que aporta la accionante, además de esto los gastos de transporte en



ambulancia, a fin de asistir a las citas de control con especialistas dentro de sus patologías ATROFIA ENCEFALICA MODERADA A SEVERA, QUISTE SIMPLE RENAL DERECHO, ESPONDILO ARTROSIS LUMBAR, DISCOPATIA LUMBAR, CARDIOANGIOESCLEROSIS, ANGIOESCLEROSISAORTICA, INCONTINENCIA FECAL, sin embargo la no puesta en marcha de un equipo médico que evalúe y realice las actividades tendientes a salvaguardar la vida de la accionante podría causar mayores problemas a su salud, sin olvidar las sanciones que se pueden generar por incumplimiento y desacato normado en el art.52 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Para decidir es pertinente resaltar que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública o de un particular, en este último evento, bajo ciertos supuestos.

Como para lo pretendido no se cuenta con un medio legal de defensa, es procedente acudir a la acción de tutela.

El Art. 49 de la Constitución Nacional, consagra el derecho a la salud como uno de aquellos bienes jurídicos que por su carácter inherente a la existencia digna del ser humano, goza de especial protección, cuando sus titulares o beneficiarios de tratan de personas que por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancia de debilidad manifiesta¹.

Con relación al derecho a la salud, siguiendo la doctrina constitucional, se expidió la Ley Estatutaria de la Salud, Ley 1751 de 2015, la cual entró en vigencia a partir

¹ Artículo 13 de la Constitución Política.



del 16 de febrero de 2017, en la que se reconoció positivamente el derecho a la salud como un derecho fundamental, se estableció su regulación y sus mecanismos de protección, eliminando la diferenciación entre los servicios incluidos en el POS y los no incluidos, es así como, la normativa prohíbe la negación de la prestación de servicios en salud, garantizando la prestación del servicio sobre una concepción integral, incluyendo su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas².

Además, que éste derecho fundamental comprende, entre muchos otros, el derecho a poder acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En este sentido, en sentencia T-105 de 2014, la Corte Constitucional haciendo referencia a la sentencia T-760 de 2008 en la que se recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud, sostuvo lo siguiente:

“La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales...” Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia T-208 de 2017 señaló que las Entidades prestadoras del servicio de salud deben brindar a los pacientes los servicios prescritos por el médico tratante, y que en los eventos en que lo ordenado corresponda a elementos excluidos del plan de beneficios, deben verificarse las siguientes reglas:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la

² Artículo 15 Ley 1751 de 2015



integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en dicho plan; (iii) el interesado no puede directamente costearlo y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio y a quien se le ha reclamado.

Entonces, solo cuando se cumplen con estas condiciones es posible en defensa del derecho fundamental a la salud autorizar algún servicio no incluido en el Plan Obligatorio de Salud.

Ahora en lo que concierne al tema de atención domiciliaria en sus modalidades de enfermería y cuidador la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2018 señala:

“...respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.”

Ahora bien, el artículo 121 de la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, reconoce, dentro de la cobertura del Plan de Beneficios, el servicio de transporte de pacientes ambulatorios, en medios diferentes a la



ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan de Beneficios que no se encuentre disponible en su municipio de residencia, y el cual será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.

Para determinar esas excepciones, cuando se trata de un paciente ambulatorio, es necesario que se cumplan las siguientes reglas, establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-900 de 2002, reiterada por la sentencia T-206 de 2013:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente³.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

Así mismo, la citada corporación en sentencia T-545 de 2014, ha determinado que: “Se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.
- c. La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas”.

Está demostrado que el señor Jesús María Hernández, cuenta con 86 años de edad,

³ Sentencia T-769 de 2012.



presenta diagnósticos de Atrofia Encefálica Moderada A Severa, Quiste Simple Renal Derecho, Espondilo Artrosis Lumbar, Discopatía Lumbar, Cardioangioesclerosis, Angioesclerosisaortica, Incontinencia Fecal; que le fue ordenado por su médico tratante valoraciones por medicina general domiciliaria 1 vez al mes, 1 cuidador domiciliario por 12 horas durante 3 meses, pañales para adulto talla L con cambio de pañal cada 8 horas durante 3 meses, resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, consulta de control de seguimiento por especialista en medicina interna, visita domiciliaria por medicina general, valoración por nutricionista consulta de primera vez por especialista en neurocirugía, cita control por consulta externa con infectología, órdenes por neurocirugía y terapias físicas domiciliarias por 30 sesiones.

La accionada manifiesta frente a la consulta con medicina general domiciliaria una vez al mes, le ha sido garantizado; sin embargo se ordenará que las mismas sean garantizadas no 1 vez al mes, sino cuando lo requiera el accionante, teniendo en cuenta el avanzado deterioro en su salud.

Frente al tema del cuidador durante 12 horas por 3 meses, la EPS manifiesta que es un exclusión del POS según lo dispuesto por la Circular 00022 del 21 de junio de 2017; no obstante, observa esta célula judicial que se encuentra probada la calidad de persona de especial protección constitucional del señor Jesús María Hernández, así mismo su agente oficioso, afirma que el núcleo familiar del accionante está conformado por otras personas de la tercera edad, por lo que evidentemente tal como lo ordenaron los diferentes médicos tratantes del actor, se observa la inevitable necesidad de un cuidador de 12 horas diarias durante 3 meses que pueda asumir su cuidado personal a cargo de la accionada, y por eso el estado debe encargarse ante esa ausencia y garantizar el derecho fundamental a la salud del adulto mayor, máxime cuando existe prescripción médica que ordena el servicio, y el accionante se encuentra en el régimen subsidiado y se encuentra



en el grupo B2 del Sisbén.

Así entonces, se impone concluir que en este particular asunto estamos frente a una de las excepciones que, según la jurisprudencia vigente, permite autorizar a un usuario de una EPS un servicio no previsto en el Plan de Beneficios en Salud, puesto que dicho servicio es necesario para la prestación de servicios médicos que requiere el adulto mayor.

Lo anterior, en atención al cumplimiento de las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-065 de 2018, transcrita en precedencia, esto es, existe orden medica vigente que recetó el servicio de cuidador, y se encuentra acreditado que el núcleo familiar del accionante está imposibilitado para asumir su cuidado, especialmente porque el paciente con ocasión de sus múltiples patologías requiere de la atención de un profesional de la salud, servicio que no puede ser prestado por su núcleo familiar.

Ahora bien, frente a la solicitud de los pañales desechables señaló la encartada que ya ha realizado la entrega de los mismos, sin embargo, se logra evidenciar la mora en la entrega de dichos suministros por lo que se ordenará la entrega de los pañales ordenados por el médico en los tiempos estipulados, sin generar más trabas y dilataciones injustificadas para prestar dicho servicio de salud.

Frente a los medicamentos ordenados, indica que le ha garantizado su entrega; no obstante, se le recalca a la accionada que la entrega de los mismos debe hacerse en los tiempos estipulados por el profesional de la salud que lo ordenó.

En lo referente a las consultas por medicina interna, infectología, nutricionista y neurocirugía, señaló que no evidencia los soportes médicos de remisión a esas especialidades; sin embargo, observa esta judicatura que, si están plenamente



probados, en tanto que las historias clínicas que contienen las epicrisis y ordenes médicas, fueron anexados con la demanda tutelar; por lo que se ordenará a la accionada que de forma inmediata disponga la autorización de las citas medicas requeridas, así mismo se le otorga el término improrrogable de 10 días para que se programen las respectivas citas médicas a las diferentes especialidades.

De otro lado la EPS accionada manifiesta que no obra orden medica de los exámenes especializados, sin embargo, el soporte para la resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, si se allegó como anexo del escrito tutelar; por lo que se ordenará a la accionada que disponga todo su alcance para su autorización y realización dentro del término improrrogable de 10 días.

En lo que referente a las terapias integrales indica la accionada que mediante autorización No.208064068 se garantizó el acceso a dicho servicio de salud, por lo que se le ordenará a la EPS ASMET SALUD, que se disponga todo a su alcance para la iniciación de las terapias domiciliarias requeridas, dentro del término improrrogable de 48 horas.

Ahora, en cuanto el servicio de ambulancia para traslado intermunicipal desde el Municipio de San Martin, la encartada señala que la misma se autorizará siempre y cuando exista orden médica, por lo que se ordena asignar cita de control con el médico tratante, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, para que el galeno valore la necesidad del transporte intermunicipal y domiciliario del paciente en servicio de ambulancia.

De otro lado, se solicita la exoneración del copago y cuotas moderadoras, a pesar que la EPS no se pronunció al respecto, encuentra esta judicatura que los diagnósticos del actor no se encuentran enlistados dentro de aquellas enfermedades de alto costo, por lo que se deniega dicha solicitud, máxime cuando



el actor se encuentra en el régimen subsidiado de salud y no se le imponen pagos, para recibir los diferentes servicios de salud requeridos.

Así mismo, se solicita la entrega de Ensure, cremas para el cuerpo, medicamentos no pos, pañitos húmedos, silla de ruedas, camilla, colchón antiescar; sin embargo, no se allegó orden medica por el galeno tratante; por lo que se dispondrá que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, la EPS le asigne cita con el médico tratante, a fin que valore la necesidad de acceder a dichos servicios.

Como también se opone la EPS ASMET SALUD a la concesión de una atención integral en salud, a este respecto se ordenará, teniendo en cuenta que si para que el derecho a la salud se entienda salvaguardado, es necesario que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que el paciente requiera para concluir su tratamiento, conforme lo ha aceptado la jurisprudencia, es eso lo que se persigue con esa orden, en este caso, de suministro al enfermo de la atención integral en lo sucesivo, como un mecanismo de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud, y de esa manera evitar que ese acceso no sea oportuno en perjuicio de su salud, por las conductas dilatorias en que incurrir muchas instituciones prestadoras y promotoras de salud, y además, para evitar que la accionante se vea compelido a la presentación de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito al menor por los médicos adscritos a la entidad.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida del señor JESUS MARIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el accionante JESUS MARIA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.152.899, dentro de sus patologías ATROFIA ENCEFALICA MODERADA A SEVERA, QUISTE SIMPLE RENAL DERECHO, ESPONDILO ARTROSIS LUMBAR, DISCOPATIA LUMBAR, CARDIOANGIOESCLEROSIS, ANGIOESCLEROSISAORTICA, INCONTINENCIA FECAL y proceda a autorizar dentro de los diez (10) días siguientes las citas con medicina interna, infectología, nutricionista y neurocirugía.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD E.P.S.-S, Que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, frente a las pretensiones formuladas, se dispondrá que la E.P.S.-S accionada designe cuidador, por 12 horas diarias durante 3 meses.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD E.P.S.-S, Que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, frente a las pretensiones formuladas, se dispondrá que la E.P.S.-S accionada remita al señor JESUS MARIA HERNANDEZ, a su médico tratante para que este determine cuáles



son los servicios y tecnologías en salud que el paciente requiere, y valore la necesidad de ordenar: Ensure (o cualquier alimento especial), cremas para el cuerpo, medicamentos no pos, pañitos húmedos, silla de ruedas, camilla, colchón antiescar, para el manejo de sus diagnósticos; así como el servicio de ambulancia intermunicipal y domiciliario.

QUINTO: NEGAR la exoneración del copago y cuotas moderadoras.

SEXTO: CONCEDER al accionante JESUS MARIA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.152.899, el tratamiento integral de sus patologías ATROFIA ENCEFALICA MODERADA A SEVERA, QUISTE SIMPLE RENAL DERECHO, ESPONDILO ARTROSIS LUMBAR, DISCOPATIA LUMBAR, CARDIOANGIOESCLEROSIS, ANGIOESCLEROSISAORTICA, INCONTINENCIA FECAL

SEPTIMO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098
San Martín, Cesar